

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

<b>Auto:</b>	859
<b>Radicado:</b>	76001 31 10 014 2020-00143-00
<b>Proceso:</b>	DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
<b>Demandante:</b>	GLORIA ADRIANA ROMERO JARAMILLO
<b>Demandada:</b>	RICARDO MORENO ESTRADA
<b>Decisión:</b>	Inadmite Demanda

Correspondió a este despacho por reparto la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** y del estudio de la misma se evidenció que no reúne los requisitos de ley, motivo por el cual se inadmitirá concediendo el término de 5 días a la parte demandante para que, so pena de rechazo, proceda a llenar los requisitos para la admisión.

Los requisitos que deben llenarse para subsanar las falencias advertidas son los siguientes:

1. Deberá la parte demandante dar cumplimiento al numeral 5 del art. 82 del CGP, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los supuestos fácticos que se subsumen en las causales alegadas-art. 154 del Código Civil, causal 8, modificada por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992-, aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la separación de hecho entre los cónyuges manifestada en el hecho "QUINTO" de la demanda, ampliando las causas la información sobre por las cuales la pareja dejó de cohabitar.
2. Para hacer uso de la notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 860 de 2020, deberá la parte afirmar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma cómo obtuvo dicha dirección y allegando las constancias correspondientes. Para el cumplimiento de este requisito, no basta con afirmar que fue suministrado por la parte demandante.
3. Deberá aclarar lo manifestado en el acápite denominado <<SOLICITUDES>>, especificando si lo que se pide es el decreto de una medida cautelar, indicando si es

EMBARGO Y SECUESTRO o INSCRIPCIÓN DE DEMANDA sobre el inmueble señalado, la cual procederá si se cumplen los requisitos que para el efecto trae el artículo 598 y el 590 del CGP, el inmueble está a nombre del demandado y debiendo prestar caución en el segundo de los casos señalados.

Si no es una medida cautelar lo que se pretende, conforme al artículo 6 del Decreto 860 de 2020, en cualquier jurisdicción <<salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad **judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.>> y en este orden de ideas, deberá acreditarse el cumplimiento de este requisito para la admisión de la demanda.

Se advierte que el escrito de subsanación deberá presentarse como mensaje de datos remitido al correo electrónico del despacho: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) y con el lleno de los demás requisitos del Decreto 806 de 2020 para este evento.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

## RESUELVE

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL promovida por la señora GLORIA ADRIANA ROMERO JARAMILLO en contra del señor RICARDO MORENO ESTRADA.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO. RECONOCER** personería jurídica a la abogada YAMILETH PARRA LAGAREJO portadora de la TP 173.899 del CSJ en los términos del memorial poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA CORREA HOYOS**  
**JUEZ**

El canal de comunicación del despacho es el correo electrónico: [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.